

ACTA NO. TEEM-PLENO-025/2026
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
03 DE JUNIO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Buenas tardes, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y que nos sigue en las transmisiones de este Tribunal. Siendo las quince horas con treinta y ocho minutos del miércoles tres de junio de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63° y 64° del Código Electoral, 8° fracción I y IX del Reglamento Interior, da inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán convocada para esta fecha.

Secretario General le solicito por favor haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión. Por favor.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta, hago constar que existe quórum legal para sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Los asuntos por analizar corresponden a tres Juicios de la Ciudadanía, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y aviso de Sesión Pública para el desarrollo de la presente. Es cuánto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están ustedes de acuerdo, les pido manifestarlo en votación económica. Por favor.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias, aprobado el orden del día, iniciando con los asuntos, le solicito por favor al Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez, dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez: Con su instrucción Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-044/2026** promovido por una ciudadana y vecina de la colonia Vista Hermosa de Morelia, Michoacán, en contra de la omisión del Ayuntamiento, su Secretario y la Comisión Especial Electoral Municipal, todos del municipio antes referido, de emitir la convocatoria para la elección de la Encargatura del Orden de la citada colonia.

En el Proyecto, se propone tener por no presentada la demanda, debido a que el escrito presentado carece de firma autógrafa, por lo que no se puede validar la autenticidad de su voluntad para controvertir el acto impugnado, ello, sin que pase inadvertido que el medio de impugnación fue recibido vía correo electrónico, sin embargo, como ya se precisó el mismo carece de firma, incumpliendo con el requisito establecido en los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán para el Uso de Tecnologías de la Información que establece que el escrito del medio de impugnación deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en formato PDF.

De ahí que no se cumpla con lo establecido en el artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y, en consecuencia, se tenga por no presentada la demanda. Es la cuenta, Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas, Magistrados, está a su consideración el Proyecto de cuenta. Si ¿Alguien tiene alguna intervención? Al no existir intervenciones. Secretario, por favor tome la votación del asunto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Es nuestra consulta.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Presidenta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informo que el Proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 044/2026 este Tribunal **resuelve:**

UNICO. *Se tiene por no presentada la demanda.*

Continuando con los asuntos listados en el orden del día, le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Eréndira Márquez Valencia, dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia a mi cargo. Por favor.

Secretaria Instructora y Proyectista Eréndira Márquez Valencia: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados, se somete a su consideración el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 18 de este año, promovido por una regidora de un Ayuntamiento, quien controvierte actos

que, desde su perspectiva, afectan el ejercicio de su cargo en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Proyecto parte de que el agravio sustancial planteado por la promovente consiste en una afectación u obstaculización al ejercicio del cargo como parte de su derecho político electoral de ser votada, el cual hace depender de diversos hechos acontecidos durante las sesiones de Cabildo materia de análisis.

Respecto de la convocatoria a la Sesión de Cabildo de dos de marzo y de la negativa de incorporar tres propuestas de la promovente a los asuntos generales, en el Proyecto se concluye que, analizadas de manera aislada, tales circunstancias no actualizan por sí mismas una afectación material al ejercicio del cargo, por las razones expuestas en la propuesta, mientras que en el estudio de la limitación del tiempo de participación de la parte actora durante las sesiones de Cabildo, se advierte que la restricción consistente en limitar las intervenciones a dos minutos no se encontraba sustentada en reglas previamente establecidas ni en acuerdos adoptados formalmente por el órgano colegiado.

En el Proyecto se razona que dicha medida incidió directamente en las posibilidades reales de deliberación y expresión de la promovente dentro de las sesiones, pues limitó el ejercicio pleno de las funciones deliberativas inherentes al cargo, particularmente en un contexto de tensión derivado de manifestaciones relacionadas con presuntos hechos de violencia previamente denunciados.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones relacionadas con presuntas agresiones físicas, amenazas y otros hechos que la parte actora identifica como Violencia Política o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el Proyecto precisa que tales conductas son materia de análisis dentro del procedimiento especial sancionador 7 de este año, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento definitivo en esta vía.

En consecuencia, se propone declarar la existencia de una vulneración al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de la parte actora; ordenar a las autoridades responsables abstenerse de realizar actos que obstaculicen el ejercicio de sus funciones dentro del Cabildo; y dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para que determine lo conducente respecto de las manifestaciones de violencia advertidas contra la parte actora.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto relativo al Juicio de la Ciudadanía 33 de este año, a través del cual la parte actora controvierte la Resolución del Recurso de Impugnación emitido por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, referente a la elección de la encargatura del orden del fraccionamiento Bonanza.

En el Proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios relacionados con el supuesto proselitismo realizado en periodo prohibido, porque la autoridad responsable sí realizó el estudio correspondiente y valoró los medios probatorios que fueron aportados; no obstante, resultaban insuficientes para demostrar su realización, razón por la cual se estima que no se actualizan las omisiones atribuidas a la autoridad responsable.

Por lo que corresponde al agravio relativo a la presunta restricción al ejercicio del derecho al voto por no haber dejado votar a diversas personas, se propone declararlo infundado a considerar que no se encuentra acreditada la negativa de funcionarios de casilla de recibir votos de diversos vecinos.

Lo anterior, al advertirse que, del análisis y valoración de las actas de cierre de casilla, de escrutinio, así como en las hojas de incidentes, no es posible tener por actualizada la irregularidad señalada por la parte actora.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si ¿Alguien desea hacer alguna intervención? Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias, Magistrada Presidenta. Yo quiero manifestar en principio que voy a acompañar el Proyecto del JDC 33 de este año, pero de manera respetuosa me apartaría de la propuesta que se nos hace del JDC 18 por las siguientes consideraciones.

En el Proyecto la parte actora está señalando tres conductas. Primero, la convocatoria a una Sesión de Cabildo en donde fue citada para que se desarrollara en un lugar determinado y que posteriormente se desarrolló en otro lugar. Esto ya quedó aclarado que pues fue aparentemente de o de autos podría considerarse que fue un error, ya que a todos los integrantes del cabildo pues les ocurrió lo mismo y finalmente quedó subsanado y todos atendieron y asistieron a la convocatoria de la Sesión de cabildo conducente.

En cuanto a la segunda conducta que fue la negativa de incorporar diversos puntos a los asuntos generales de la Sesión, también coincido con la consideración del Proyecto en donde se advierte que no genera una afectación material para el desarrollo de las funciones y así se considera en el Proyecto.

Respecto de la que yo me voy a apartar es la tercer conducta denunciada o demandada, perdón, la que corresponde a la limitación de las intervenciones de las personas integrantes del cabildo a dos minutos y con base en ello se llega a la conclusión de que sí existe una obstrucción en el ejercicio del cargo a la actora por la limitación temporal y de intervenciones a dos minutos. Y en eso es en lo que radica esencialmente mi intervención, ya que considero que esta acción --- INAUDIBLE---temporal por sí misma no constituye una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

Como podemos advertir del mismo expediente, pues ella sobre todo en concreto en la Sesión del 26 de febrero, ella tuvo participación muy activa en el quinto punto del orden del día, inclusive pidió el uso de la voz en dos ocasiones, a pesar de que se estableció un lapso. Este fue establecido para todos los integrantes del cabildo, ella intervino y posteriormente pidió el uso de la voz y nuevamente volvió a participar.

En el sexto punto también intervino en una ocasión, en el séptimo igualmente en una ocasión y de las actas no se advierte que en ningún momento por parte del Secretario o del del Presidente, que son los que normalmente conducen estas Sesiones, hubiese una un llamado a que interrumpiera su intervención o a que se le apagara el micrófono o se advirtiera que había una imposibilidad de seguir

interviniendo, porque nunca se narra ni se da cuenta en las actas de cuánto duró la intervención.

Y aún y cuando pudiera cuestionarse esta regularidad de la medida, yo advierto también otros elementos. Por ejemplo, esto que se haya establecido estos dos minutos no le imposibilitó a ella participar, como ya se dijo, pero también algo muy importante, no fue una cuestión controvertida por la actora en el mismo desarrollo de la Sesión y si lo trasladamos aquí a una vida colegiada, pues en caso de que se nos dijera que solo tenemos dos minutos y que pues nadie advierte nada, pues de alguna manera explícitamente, digo, implícitamente estamos nosotros pues aceptando esa dinámica y si para ella hubiera sido un impedimento, pues tendría que haberlo dicho desde el momento en que se fija ese plazo y podría haber solicitado que se sometiera a consideración del pleno, que esto se ampliara esta participación y bueno, con eso se daba una posibilidad de llevarlo al cabildo, que al final de cuentas después de esa votación se habría tenido la posibilidad de ampliar el término y pues al haberse fijado ese lapso para todos, pues también me parece que no se advierte que en perjuicio de ella se haya evidenciado y que quede eh manifiesto que sí hay una afectación a sus derechos político-electorales, porque como lo mencioné, pues no hay ninguna manifestación en donde se haya advertido que ella se ha quedado con manifestaciones en el tintero y que no haya podido por una determinación por parte de del cabildo o del mismo secretario.

Y para concluir, me parecería que entonces esto ya escaparía de la competencia de la materia electoral y que prácticamente esto ya se circunscribiría hacia el ámbito administrativo interno de los ayuntamientos, en cuanto a las dinámicas de participación, por ejemplo, nosotros podemos advertir que en las dinámicas de participación en los congresos, pues normalmente hay un reglamento en donde se establece pues hasta los plazos y cuántas rondas e inclusive se fijan listados de personas a favor y en contra y hay toda una dinámica, evidentemente que pues aquí la magistratura instructora sí hizo el requerimiento correspondiente y manifiestan que en este caso no tienen un reglamento.

No obstante lo anterior, sí me parece que en los artículos 37, 38 y 39, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, pues si establecen las condiciones generales en las que se desenvuelve esta dinámica de participación de los integrantes y que esto ya estaría pues sujeto a una determinación plenaria y que además el que nosotros digamos que dos minutos no es suficiente, pues si podemos advertir que en esas esta sesión del 26 sí participó cuatro veces y en un mismo punto hasta dos veces y no se le limitó. Me parece que entonces eso ya no incide en el ámbito electoral porque no se le obstaculizó bajo ninguna circunstancia al que ella se pudiera manifestar.

Ahora que no se concediera el tiempo que ella quiso, pues lo tendría que haber manifestado en ese momento. Si no, ¿cómo podríamos identificar si entonces tres minutos son suficientes, cinco, treinta, una hora? Es decir, no hay una manera que nosotros pudiéramos identificar con certeza que hubiese sido suficiente cuando de las manifestaciones que obran y del acta de Cabildo, pues están completas las ideas y está también incluso la posibilidad de repetir su intervención.

Entonces, por ese motivo, pues yo me apartaría porque considero que esta presunta afectación ya no incide en la materia electoral, porque ella sí tuvo la posibilidad de asistir, de hacer manifestaciones, de pedir incluso que se listara algún punto del orden del día que después de ser sometido a la consideración del pleno, bueno, pues por una mayoría de 10 votos no se incluyó, pero, así como eso es también parte de la vida interna de este órgano municipal, pues considero que en este mismo sentido el plazo que estableció al no haber sido controvertido o por lo menos hecho una manifestación en donde se dijera que no que no le era suficiente ese plazo o que se le hubiera silenciado, como ya lo mencioné, pues me parece que sí, plenamente desarrolló su actividad y estuvo en condiciones de hacer las manifestaciones que considero conducentes. y por ese motivo ya lo demás escaparía de nuestra competencia.

Por ese motivo, de manera respetuosa, pues emitiría un voto particular. Sería cuánto, Presidenta

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Alma Bahena, ¿alguna intervención? Bueno, fijaré la postura o reiteraré la postura que se pone en el Proyecto que está a su consideración.

Partimos de que evidentemente no se trata de cuestionar si el Ayuntamiento, el cabildo, puede o no regular algunas cuestiones internas y creo que tampoco se considera que el núcleo esencial del derecho del ejercicio del cargo estuviera vulnerado como tal. Me explico, el núcleo esencial asistió y votó, entonces ya no tendríamos nada más que analizar. No obstante, lo que se está planteando en el estudio del agravio es un análisis sustancial y contextual del agravio en este Proyecto que se está poniendo a su consideración y también se refleja en el método de estudio, se pone a su consideración en el Proyecto el estudio de un solo agravio sustancial, que es la afectación al ejercicio del cargo y se hace depender, según la parte actora, de tres hechos.

Como se refirió en la cuenta, en el Proyecto que se pone a su consideración se explica como dos de ellos de manera autónoma pues no configuran una obstrucción o limitación a este derecho del ejercicio en el cargo. El que sí, el que se considera que sí es porque se considera que se afecta el desempeño de las funciones propias, cuál es el poder participar de forma integral y plena en la deliberación de los asuntos públicos sometidos al cabildo.

En el análisis que se está poniendo a su consideración, la vulneración al ejercicio del cargo no radica en la imposición determinada de un tiempo en la en la intervención en la Sesión de cabildo, sino que bajo las circunstancias contextuales del caso fue aplicada de una forma que limitó materialmente esa función a participar de forma plena, libre y efectiva en la deliberación de un asunto parte del orden del día de la Sesión Pública de Cabildo. Ese es el derecho como tal derivado de su facultad. Un extra que adquiere aún más relevancia el considerar que el tema corresponde a un asunto listado en la Sesión donde la actora posicionaba manifestaciones sobre presuntos actos de violencia en el ejercicio de su cargo. Es decir, no se trata de tiempo específico de cuántos segundos más o menos requería, o de qué le faltó decir, sino porque serían suposiciones qué le faltó decir, sino de

una limitación o restricción que desde la postura del Proyecto se considera injustificada al derecho a deliberar y además ajena al escenario contextual que se estaba desarrollando.

El estudio del agravio evidentemente está planteado teniendo en cuenta el contexto, por consecuencia, la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, de la que en cualquier asunto no dejaré de advertir.

Concluiría por decir que la razonabilidad de una medida de organización y su aplicación debe valorarse desde la naturaleza del asunto. Y también decir que la igualdad formal en la aplicación de una medida, es decir, era para todos, no excluye la posibilidad de que produzca una afectación diferenciada atendiendo a las circunstancias particulares. De ahí que por eso se propone el estudio del agravio de esa forma y que se considera que si hay una afectación al ejercicio del cargo en el caso concreto.

Punto y aparte, las cuestiones relativas a una supuesta violencia política por razón de género o violencia política por no fragmentar los hechos y por tener también el hecho notorio de que puede haber un procedimiento, es que se considera dar vista al Instituto Electoral para que siga el cauce adecuado y allá se siga el procedimiento como el instituto lo determine sin prejuzgar más allá o menos. Por eso es la postura que se pone a su consideración. Sería cuánto.

Adelante, Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias, Presidenta.

Bueno, yo nada más quisiera aclarar, no era un asunto listado en la Sesión, precisamente se fue el tema. En el inicio de la Sesión de 26 de febrero, ella pide que se enlisten asuntos generales la posibilidad de remover al secretario de obras públicas.

Sin embargo, conforme a lo que establece pues la normativa interna, esto se tiene que someter a consideración del pleno, es decir, del cabildo y el cabildo por mayoría de 10 votos determinó no listarlo. Entonces, primero era aclarar que no estaba listado en la Sesión, porque entonces sería una cuestión diferente a que si ya está listado se le impidiera a ella participar.

Entonces, el tema, el cuidado del asunto era precisamente que ella se estaba, estaba pidiendo que se listara y se considera, si se sometió a consideración y se votó por mayoría en contra. La otra cuestión es que yo quiero decir que comparto respecto del Proyecto pues esta perspectiva de género y sí estaría de acuerdo en que se diera la vista correspondiente al Instituto Electoral, por lo que pudiera ser pertinente de la investigación y que pudiera derivar alguna cuestión sobre violencia política en razón de género. Y pues esa sería nada más mi intervención adicional. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Magistrada. Si se trata de dos Sesiones, hay dos Sesiones las que se están analizando en este en este JDC.

Aduce algunas otras, pero esas no fueran motivo de del asunto como tal. Ya en la vista correspondiente se deslindará y se tomará en cuenta. Y en una parte sí no se aceptaron los puntos del orden del día, que precisamente es otro agravio, pero en otra de las sesiones sí.

Entonces sería aquí la diferencia y pues por eso es la postura del Proyecto. Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención? Al no existir más intervenciones, por favor, S Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con mucho gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor del JDC 033 y en el JDC 018 a favor de las vistas y en contra del resto del Proyecto, para lo cual solicitaría que en caso de que fuera aprobado se glosara mi voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor de ambos Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que los Proyectos de Sentencia fueron aprobados, por lo que ve al Juicio de la Ciudadanía 18, aprobado por unanimidad de votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien además anuncia la emisión de un voto particular. En tanto que en el Juicio de la Ciudadanía 33 del 2026 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 018/2026, este Órgano Jurisdiccional **resuelve:**

PRIMERO. *Se acredita afectación al derecho político electoral de la parte actora de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por el hecho precisado en la presente Sentencia.*

SEGUNDO. *Se decretan garantías integrales en favor de la parte actora y, en consecuencia, se vincula al Ayuntamiento para generar las acciones de prevención y garantía de derechos del ejercicio del cargo.*

TERCERO. *Se da vista al Instituto Electoral de Michoacán por los actos y manifestaciones referentes de violencia política en razón de género en los términos precisados en esta Sentencia.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal para que se realice la versión pública de la presente Sentencia.*

En tanto que, en el Juicio de la Ciudadanía 033/2026, este Tribunal **resuelve:**

ÚNICO. *Se **confirma** la resolución impugnada.*

Agotados los asuntos del orden del día, Magistradas y Magistrados, siendo las dieciséis horas con tres minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Agradeciendo a todos por seguir nuestras resoluciones. Buenas tardes. (Golpe de mallete).

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL**

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **hago constar** que las firmas electrónicas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el tres de junio de dos mil veintiséis, la cual consta de diez páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional virtual de nueve de junio de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; documento que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.